

# *revista alumni uic*

FACULTAT DE CIÈNCIES JURÍDIQUES I POLÍTQUES

Nº 1. ABRIL-MAIG DE 2012





**Apreciado/a Alumni:**

La creciente comunidad de juristas que formamos quienes participamos en esta apasionante aventura del conocimiento que es la UIC precisa de un vínculo como el que hoy presentamos.

Un cauce de comunicación bimensual repleto de sustancia jurídica, en el que encontraréis desde entrevistas con profesionales del Derecho a noticias de actualidad de la Facultad, pasando por artículos doctrinales, comentarios sobre novedades legislativas o jurisprudenciales.

Tendremos igualmente, una sección especial pensada para nuestros Alumni, a quienes nos gustaría sumar activamente al proyecto y tener bien cerca en nuestra andadura. No dudéis en contactarnos, porque nos gustaría mucho saber de vosotros.

Bienvenidos a nuestra revista digital, un medio que esperamos que os resulte de utilidad en vuestro trabajo diario y os transmita el palpito de una Facultad que quiere ser de todos los que creen que se puede formar en Derecho con valores.

Recibid un afectuoso saludo.

**Javier Junceda**

Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas

# sumari

ABRIL-MAIG DE 2012



## OPINIÓ DOCTRINAL

### Bailar salsa es una actividad de riesgo?

Carlos Miranda, professor de Derecho de la UIC

(art. en castellano)



## ENTREVISTEM A

### Dimitry Berberoff

Juez  
(art. en castellano)



## TROBADA AMB

### Carmen Trullols

Agent Oficial de la Propietat Industrial  
(Derecho '02)

## novetats LEGISLATIVES



- (i) Mesures urgents per la reforma del mercat laboral
- (ii) Mediació en assumptes civils i mercantils
- (iii) Es crea un Fons per la finançaments dels pagaments a proveïdors

(art. en castellano)

## novetats JURISPRUDENCIALS



Novetats sobre la jurisprudència: Constitucional, civil, penal, laboral i contenciós- administratiu

(art. en castellano)

## formació CONTÍNUA



Informa't-en de tota la oferta de màsters i postgraus que tenim

## AGENDA

Et posem al dia dels propers actes que tindran lloc a la UIC. T'hi esperem!



## NOTICIES

Assabenta't de tot el que passa en la teva facultat!



## INFORMACIÓ PROFESSIONAL

Dóna't d'alta en la nostra borsa de treball



destacats

posat al dia





**Carlos Miranda**

PROFESOR DE DERECHO DE LA UIC

## ¿BAILAR SALSA ES UNA ACTIVIDAD DE RIESGO?

Mecanismos de atribución de la responsabilidad extracontractual:  
Estado de la cuestión

### INTRODUCCIÓN

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11ª, nº 639/2011, de 7 de diciembre (La Ley 261448/2011) resuelve un caso sumamente interesante. Una alumna que acude a una academia de bailes de salón sufre un aparatoso accidente durante la ejecución de una pieza de salsa. Su pareja era el profesor. Según la alumna (posteriormente, demandante), el instructor llevaba un pantalón con unas tiras de adorno, en las que, según asevera la primera, se enredó durante la danza, haciéndola caer. Por su parte, el maestro (codemandado, junto con la propia academia y la compañía de seguros) aduce, en su descargo, que la alumna gustaba de levantar mucho la pierna en determinado paso, lo que, junto al pronunciado tacón de su calzado, le condujo a perder el equilibrio.

La cuestión más interesante que suscitaba el supuesto es si se podía atribuir la responsabilidad al profesor (y al resto de codemandados, por extensión) por llevar a cabo una actividad de riesgo. En otras palabras, si los bailes de salón constituyen un peligro tal que deba atribuirse la responsabilidad a quien se lucra con su enseñanza, con independencia de la concurrencia de una conducta negligente. En última instancia, se plantea el interrogante de si nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad quasi-objetiva, en aplicación de la doctrina del riesgo.

### MECANISMOS DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y DOCTRINA DEL RIESGO: ESTADO DE LA CUESTIÓN

El artículo 1902 del Código Civil es claro al señalar que viene obligado a reparar el perjuicio causado aquel que, por acción u omisión, causa daño a otro, (y lo que sigue debe subrayarse) interviniendo culpa o negligencia. Por consiguiente, y según el texto legal, no hay responsabilidad sin culpa.

### La cuestión más interesante que suscitaba el supuesto es si se podía atribuir la responsabilidad al profesor

A partir de la segunda mitad del siglo XIX y con ocasión del fenómeno histórico de la industrialización, abundaron los supuestos en que no resultaba posible la atribución de la responsabilidad por las dificultades que entrañaba la prueba de la negligencia. Tanto más cuando el perjudicado era la parte débil en determinadas relaciones sociales, como podía ser la propia del trabajador con su empleador. Este fue el caldo de cultivo de la doctrina del riesgo y de la tendencia a convertir la responsabilidad por culpa en responsabilidad objetiva o quasi-objetiva, que ha llegado hasta nuestros tiempos.

Según la meritada doctrina, toda actividad que crea un riesgo especial para los demás, convierte a quien la despliega en responsable de cualquier daño que se produzca, prescindiendo de la concurrencia de culpa. Si un operador económico se lucra con una actividad que entraña riesgo, es justo que repare los daños que cause con la misma, haya habido negligencia o no.

En este punto conviene efectuar un obligado distingo. Por un lado, está la llamada responsabilidad objetiva y, por otro, la responsabilidad por riesgo. Ambas derivan de la precitada doctrina, pero presentan notas características por completo distintas. En el caso de la responsabilidad objetiva se responde de aquellos daños que deriven de la realización de una actividad intrínsecamente peligrosa, pero aceptada socialmente, hasta el punto de que no puede excluirse sin grave peligro para la economía general. Por ejemplo, la conducción de vehículos. En estos casos, la Ley establece expresamente la imputación objetiva de la responsabilidad y, en consonancia con ello, obliga a disponer de seguro a quienes despliegan la actividad. Por otro lado, se responde por riesgo cuando se trata de actividades intrínsecamente peligrosas, pero que ni son necesarias para la buena marcha de la economía general, ni son de ineludible realización, ni tampoco resultan desconocidas sus eventuales consecuencias dañosas. Piénsese, por ejemplo, en el descenso deportivo de barrancos o en el rafting.

## Por un lado está la llamada responsabilidad objetiva y, por otro, la responsabilidad por riesgo

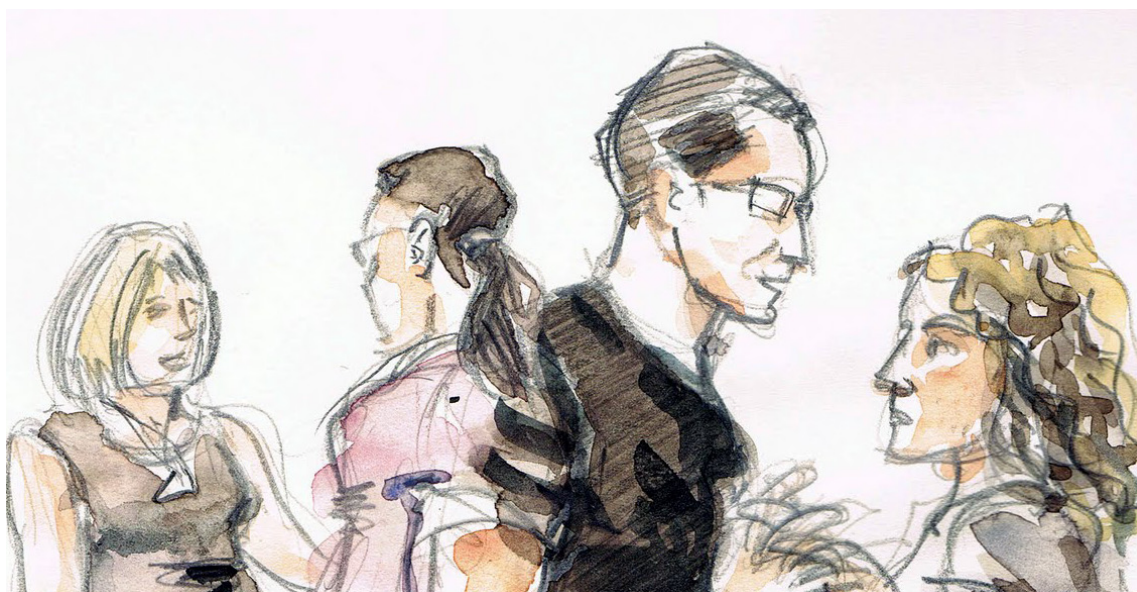
Pues bien, en la segunda mitad del siglo pasado y, especialmente, en la década de los noventa proliferaron pronunciamientos judiciales en los que se establecía una suerte de responsabilidad quasi-objetiva (responsabilidad por riesgo) en aquellos casos en que la actividad implicaba un mínimo peligro, con independencia de que se hubiera actuado con diligencia. Y se tendió a salir del ámbito de los accidentes de trabajo y de las situaciones de riesgo anormal para predicar la concurrencia de riesgo hasta en el más nimio resbalón en la calle.

En los últimos años se viene observando un cambio radical de postura en nuestra jurisprudencia. Según el Tribunal Supremo, fuera de los supuestos –más bien escasos– de responsabilidad objetiva, establecidos por ley, sólo cabe fundar la atribución de responsabilidad en la culpa, desechando abiertamente la doctrina del riesgo.

Este punto de vista se antoja muy acertado desde tres puntos de vista:

(a) No puede aceptarse, como un principio inatacable de nuestro sistema jurídico, que toda víctima en toda ocasión obtenga un resarcimiento de su daño. Y no puede tampoco admitirse que quepan en el ámbito del artículo 1902 CC “los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida” (STS, sala 1ª, de 27 de junio de 2007 [RJ 2007/4895]).

(b) Bien mirado, basta con la culpa como mecanismo de atribución de la responsabilidad, sin que aporte nada la inclusión del riesgo. Y ello por lo siguiente. Si un sujeto genera o incrementa un riesgo –especialmente, en el



marco de la actividad económica-, al mismo tiempo deberá disponer lo necesario para prevenir posibles daños (así, por ejemplo, una actividad comercial de organización de descenso de barrancos, debe disponer de un monitor titulado, del material de seguridad necesario, de vías de escape, etc.). Si no adopta las precauciones correspondientes, podrá calificarse su actuar como negligente y, en caso de producirse un siniestro, deberá responder por culpa.

(c) No es necesario invertir la carga de la prueba (lo que sólo puede producirse ex lege), sino que el actor -perjudicado- continuará gravado con la demostración de la existencia de la conducta negligente, de la resultancia lesiva y de la conexión causal entre ambas. Bien es verdad que por aplicación del principio de facilidad y disponibilidad probatorias (ex 217.7 LEC), se atenuará el rigor probatorio y se exigirá a la parte demandada un plus de diligencia en la prueba de su exoneración.

Este planteamiento teórico encuentra perfecto reflejo en la problemática de las caídas en establecimientos comerciales y lugares públicos. No debe responder el titular del lugar del siniestro cuando el cliente se cae al suelo de camino a los aseos como consecuencia de la existencia de un escalón que debía ser conocido por la víctima (STS de 30 de marzo de 2006); o cuando se produce un tropiezo en una exposición de muebles por la existencia de un escalón de separación de nivel perfectamente visible (STS de 31 de octubre de 2006); o cuando una persona resbala en un supermercado por encontrarse el suelo mojado en un día lluvioso (STS de 22 de febrero de 2007).

En cambio, sí se deberá responder (por culpa, que no por riesgo) cuando se han omitido medidas de vigilancia (caída en una discoteca sin personal de seguridad; STS de 2 de octubre de 1997); cuando se ha descuidado el mantenimiento (caída por carencia de pasamanos en una escalera; STS de 21 de noviembre de 1997); o cuando se ha prescindido de señalar el peligro (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no había sido delimitada debidamente; STS de 20 de junio de 2003).

En estos últimos supuestos se aprecia con claridad que, a la creación o incremento de un riesgo, no le ha seguido la adopción de las medidas de prevención necesarias para evitar, razonablemente, sus eventuales consecuencias perjudiciales. En definitiva, se ha sido negligente.

Lo dicho hasta aquí permite llegar a la conclusión de que, según nuestra jurisprudencia más reciente, el

riesgo no puede considerarse un mecanismo adicional de atribución de la responsabilidad extracontractual. La mera existencia de riesgo no basta. Se precisa, inexorablemente, la concurrencia de culpa. Aparte queda, únicamente, la responsabilidad puramente objetiva, establecida por ley.

Dicho lo anterior, volvamos ahora al supuesto de hecho



## **Sí se deberá responder (por culpa, que no por riesgo) cuando se han omitido medidas de vigilancia**

que nos ha inspirado. Concluiremos sin esfuerzo que la pregunta inicial ha perdido todo su sentido. No se trata de si bailar salsa constituye una actividad de riesgo. Amén de que sea muy discutible que la ejecución de una pieza de baile entrañe un riesgo anormal, superior completamente a los peligros inherentes a la vida misma. Sea como fuere, y siguiendo la vigente doctrina jurisprudencial expuesta, no podría atribuirse la responsabilidad por la mera existencia del riesgo. Lo que cabe preguntarse es si a la generación de éste último (en el caso de que se considere probado que el profesor de baile llevara tiras de adorno en sus pantalones), siguió la adopción de medidas de prevención de eventuales daños (en nuestro caso, si las tiras se sujetaban a la prenda sin permitir la traba de los pies del compañero de baile). Si el instructor no tomó precaución alguna en este sentido, su actuar se debe reputar como negligente y deberá indemnizar a su alumna por los daños que se le han irrogado.



### EL DESENLACE DEL CASO: ¿CÓMO ACABÓ EL PLEITO PROMOVIDO POR LA ALUMNA DE BAILES DE SALÓN?

La demandante aportó dos testigos que afirmaron que ese día el profesor llevaba unos pantalones con tiras cosidas para hacer más vistoso el baile. La credibilidad de dichos testimonios resultó de la prácticamente nula vinculación con su proponente, la verosimilitud de su relato y la existencia de corroboración probatoria periférica. En especial, resultó sumamente importante que los testigos refirieran que, días después, el profesor se volviera a poner los mismos pantalones y que los alumnos comentaran entre sí que el instructor no había quedado escarmentado con el primer siniestro.

Por su parte, la demandada también aportó testimonios. Sin embargo, estos quedaron desacreditados por dos razones. En primer lugar, admitieron ir a bailar con el profesor fuera de las horas de clase, por lo que existiría una relación de amistad que desvirtuaría su credibilidad. En segundo lugar, insistieron en que el instructor llevaba puestos el día del siniestro unos vaqueros completamente normales, sin ningún saliente,

ni adorno. Sin embargo, el profesor demandado aportó unas fotografías de los pantalones que vestía en la fatídica clase, para demostrar que no tenían tiras de adorno. Pues bien, los vaqueros de esas fotografías que aportó el profesor de baile sí tenían vistosos bolsillos –salientes– y diversos y llamativos adornos, lo que dejó en evidencia la falta de sinceridad de sus propios testigos.

Por tanto, al tiempo de dictar sentencia, el órgano jurisdiccional no albergó la menor duda sobre los hechos litigiosos. La prueba directa proporcionada por la accionante era contundente. La demandada había fracasado con la prueba personal presentada. No hubo, en suma, la menor necesidad de echar mano de las reglas de la carga de la prueba (ex art. 217 LEC), ni invertirla, ni otra operación racional semejante. El profesor llevaba las controvertidas tiras de adorno y con ellas se enredó la desafortunada alumna de salsa. El instructor generó un riesgo y no previno sus posibles consecuencias. En consecuencia, cabe atribuirle fundadamente la responsabilidad de los daños sufridos por la accidentada alumna.



## ENTREVISTEM A:



# Dimitry Berberoff

JUEZ

“

## Vivir con responsabilidad, ilusión y esperanza”

### 1.- Profesor Berberoff, ¿qué le llevó a decidirse por la carrera de Derecho?

Las mismas razones que, supongo, llevan cada año a miles de jóvenes a profundizar en unos estudios que, bien asimilados y con buenas dosis de entusiasmo y de creatividad, pueden contribuir a hacer un mundo mejor.

### 2.- Y, ¿por qué se hizo juez?

Verá, yo no procedo de una familia de juristas. Mi padre era músico y solía decirme que en el pentagrama está casi todo (las claves, las notas, el tempo...) pero faltan la emoción y el sentimiento, que corresponden al intérprete.

Al comenzar Derecho me di cuenta de que el juez es ese intérprete que se enfrenta a la responsabilidad de "hacer sonar" la norma desnuda y abstracta con los instrumentos de la equidad y de la proporcionalidad. Quería asumir ese reto y di el paso

### 3.- ¿Qué motivó su inclinación por el derecho administrativo?

Siempre he tenido la percepción de que el administrativo es la disciplina más "jurídica" y más dinámica de todas las que conforman nuestro derecho. Mi propia experiencia así me lo ha confirmado. Además, resulta fascinante poder contribuir a despejar incertidumbres con la fuerza de los principios, que -como apuntaba la jurisprudencia de la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo- constituyen el *oxígeno que respiran las normas y la atmósfera en la que se desarrollan*.

En fin, consciente de que las actuales estructuras de los sistemas jurídicos occidentales se asientan, en gran medida, sobre a) la moderna dogmática administrativa

derivada de finales del XVIII, b) el desarrollo imprimido a los derechos fundamentales desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano y, c) los logros de ese patrimonio jurídico común que llamamos Unión Europea, orienté mis pasos hacia el derecho administrativo: sabía que, de su mano, abordar e indagar estos tres aspectos -para mí vitales, profesionalmente hablando- era una cuestión de tiempo. Y, creo que no me equivoqué.

## Resulta fascinante poder contribuir a despejar incertidumbres

### 4.- ¿Qué consejo le daría a los estudiantes que se plantean opositar a judicaturas o que ya están inmersos en la oposición?

Que no desfallezcan, que tengan ilusión y sean rigurosos. Soy consciente de que los vientos que soplan son propicios para pocas cosas (ya se ha hecho pública la noticia de que no hay convocatoria de estas oposiciones en el año 2012). Sin embargo, mi preparador D. Epifanio López nos decía que "el opositor tiene días malos y peores." Curiosamente, esta frase -ciertamente irónica-, lejos de desanimar, provocaba una reacción positiva en el cuerpo de sus opositores, reafirmandonos con ímpetu en el compromiso de seguir adelante. Tal y como está planteada hoy en día la oposición (es el sistema que hay, no entraré a criticarlo ni a defenderlo), la vida del opositor de judicaturas (y de muchos otros opositores)



debe ser "cuasi-monacal", rutinaria y, sobre todo, ordenada en los tiempos y cadencias: en resumen, 12 horas de estudio mínimo diarias y una voluntad inquebrantable.

**5.- ¿Cuáles han sido sus destinos? ¿Recuerda algún episodio anecdótico de sus primeros años como juez?**

Mi primer destino fue el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villena (Alicante), luego pasé a Xàtiva (Valencia) y, tras superar las pruebas de especialista de lo contencioso administrativo, me incorporé a la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el año 1999, en el que continué desde entonces con la única interrupción de la -para mí, magnífica- experiencia de haber sido letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, durante algo más de tres años, tiempo en el que desarrollé mis funciones integrado en el Gabinete del Abogado General Español.

¿Episodios anecdóticos de mis primeros años? Muchos. Recuerdo a la perfección mi primer día en el juzgado. Eres consciente de que cuando sales de la Escuela Judicial comienzas a volar por ti mismo. Los antiguos profesores o tutores (de las prácticas) te ofrecen amablemente que les llames para cualquier duda que te surja a modo de un servicio "post-venta". Pero, insisto, en el juzgado estás solo y, además, eres perfectamente consciente de ello (la tan manida soledad del juez no es un mito). Sin embargo, piensas que vas a tener un tiempo prudencial de "rodaje" que te cubrirá con la pátina de la experiencia. En mi caso no fue así. Ese primer día una señora entró llorando en el juzgado y denunció a su marido porque se había llevado a sus niños (muy pequeños) a Argelia, infringiendo el régimen de visitas adoptado en un auto de medidas provisionales. Hablé conmigo y comprendí su angustia. Ese primer día oficié a la Interpol y adopté una serie de medidas sobre la persona y el patrimonio del marido, ciertamente complejas desde el punto de vista constitucional y de su viabilidad jurídica.

Más que una anécdota, una constatación: debes estar siempre alerta (en decisión y en formación) para aplicar las herramientas que te ofrece el ordenamiento en interés del justiciable. Nunca pensé que en el primer día de mi trabajo como juez de una apacible población tuviese que adoptar medidas de esa naturaleza y, como se puede imaginar, de una cierta proyección mediática en el plano local.

Otra anécdota, ya desde una perspectiva menos dramática. Recuerdo el día en que uno de los "clientes habituales" del juzgado que había salido de prisión preventiva que yo mismo decreté- se me acercó un día en un centro comercial (de modo que no me asociaba con el juzgado) a pedirme dinero de malas maneras y, al mirarme de cerca, el hombre empezó a dudar, diciéndome "...el caso es que tu cara me suena y no sé de qué.." Le expliqué la razón y se marchó pidiendo disculpas.

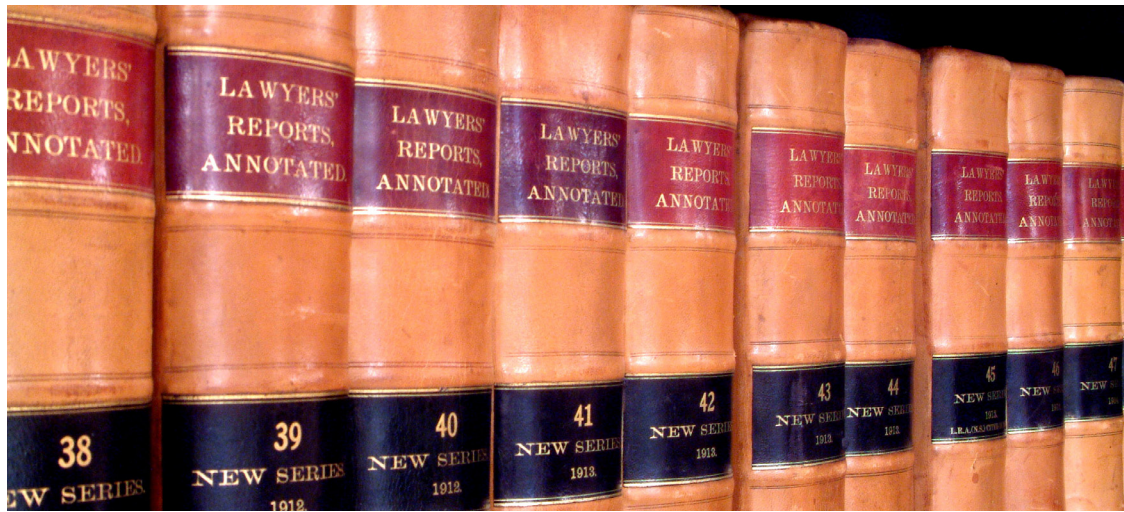
**6.- ¿Fue muy exigente el concurso para acceder a un órgano jurisdiccional especializado como son los propios del orden contencioso-administrativo?**

En la actualidad, el acceso a los órganos de lo contencioso administrativo se produce por distintas vías: el turno ordinario (basado en la antigüedad y en los años previos de ejercicio en la jurisdicción); el llamado cuarto turno (a través de un concurso-oposición que pretende captar a profesionales de prestigio ajenos a la carrera judicial que hayan destacado en la materia) o bien, por el llamado turno de especialistas de lo contencioso administrativo (estructurado sobre la base de una oposición restringida en la que pueden participar jueces y fiscales).

Desde mi experiencia he de limitarme al turno de especialistas y la respuesta a su pregunta debe ser contundente: sí, resultó muy exigente.

Como se imagina, estudiar unos 100 temas de derecho administrativo y tributario y defenderlos después ante un tribunal integrado por las primeras espadas de





esta materia no es algo ciertamente liviano. Para mí fue grato y apasionante, pero no, desde luego, sencillo. Si pensamos que, además, hay que hacerlo sin dejar de trabajar (en el correspondiente juzgado o en la fiscalía) fácilmente se comprenderá el esfuerzo que supone preparar y superar este tipo de pruebas.

Reconozco que la especialidad es una materia sensible dentro y fuera de la carrera judicial pero, bajo mi punto de vista, suministra una perspectiva integral de la materia con un fuerte anclaje en el armazón de los principios que vertebran esta disciplina, lo que resulta vital en un ámbito como el derecho administrativo caracterizado por su dinamismo (fugacidad, en algunos casos) y su extensión.

Nadie duda de que la eficiencia y la calidad del trabajo reclaman, cada vez con más persistencia, una adecuada gestión del conocimiento, a la que contribuye la especialización.

Sin embargo, he de aclarar que, como en todo en la vida, la superación de cualquier prueba no te confiere más que un título formal que, si luego no va acompañada de tesón, rigor o compromiso con la excelencia, de poco debería servir.

#### 7.- ¿Cuál fue el asunto que más le ha impactado de toda su carrera?

Le comentaré dos:

Sin ir más lejos, al que antes me refería de los niños llevados por su padre a Argelia, con infracción de las medidas provisionales. Se llegó a detener al padre que regresó a España pero dejó los niños en Argelia. La implicación de muchas instituciones en pos de la vuelta de los menores fue digna de encomio, pero los niños no regresaban. La frustración y la impotencia parecían impregnarlo todo. Finalmente, tres años después, los niños volvieron, habían olvidado hablar español y no conocían ni siquiera a su madre, pero allí estaban. Ese día, me sentí tremendamente feliz.

En mi etapa de letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuve la oportunidad de trabajar en el caso Bourquain que contaba con unos ingredientes de

película: se trataba de un legionario alemán enrolado en la legión extranjera francesa que en 1962 mató a otro ciudadano alemán. Huyó, pero fue condenado en rebeldía a la pena capital (aún existía la pena de muerte en la Francia de aquella época). 40 años más tarde lo detuvieron en Alemania y lo encausaron por asesinato; obviamente había muchos impedimentos para que la nueva condena prosperase, comenzando por la prescripción, pero el juez alemán planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para saber si era posible aplicar el *ne bis in idem* derivado del Convenio de Shengen: ¿sabe cómo intentó Bourquain eludir el nuevo proceso al que le sometieron en Alemania? Invocando su propia condena a muerte!!! Son las paradojas del derecho: esgrimir una condena a muerte que no se ejecutó para salvarte de un proceso 40 años después.

#### Fue grato y apasionante, pero no, desde luego, sencillo

#### 8.- ¿Cómo se ve desde su posición el debate sobre la mayor o menor proximidad de la justicia a la ciudadanía?

Frecuentemente se plantea la justicia como un servicio público al servicio del ciudadano. No entraré en un debate de cariz jurídico-filosófico sobre la naturaleza de la justicia pero le diré que, a mi juicio, sin una justicia eficaz la configuración constitucional del Estado, tal y como la conocemos hoy en día, sencillamente no podría existir. No concibo un Estado de Derecho sin que el ciudadano pueda siempre que lo estime oportuno- impetrar la tutela judicial, cualquiera que sea su nivel de renta (sirve a este designio el beneficio constitucional de la justicia gratuita).

Sin embargo, permítame que añada algo que muchas veces se ignora y que no debería ser contradictorio con la anterior reflexión: la Administración de Justicia



debería concebirse, en puridad, como un mecanismo subsidiario de la paz social. Cuando no es posible solventar extrajudicialmente ciertas controversias -por ejemplo, mediante el arbitraje o, en suma, por una auténtica cultura del diálogo o de la negociación-, es cuando el recurso a la justicia cobra su auténtica razón de ser.

La judicialización incontrolada de los conflictos puede producir el perverso efecto de banalizar los pronunciamientos de los tribunales restándoles eficacia. ¿Por qué en España generamos unos 9 millones de litigios al año y en Francia, con 20 millones más de habitantes, el número no supera los 6 millones de litigios por año? Créame, no tengo la respuesta, y me gustaría conocerla.

**9.- ¿Nuestra Administración de Justicia tiene algo -mucho o poco- que envidiar a la propia de países como Alemania o Francia?**

Intentaré desprenderme de los ropajes de la subjetividad para responder. Mi experiencia de trabajar en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea me ha brindado la oportunidad de conocer una parte de las dinámicas a las que responden los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

En Luxemburgo se reciben cada año cientos de cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales (que, no hay que olvidar, como enfatizaba el tristemente desaparecido abogado general Ruiz-Jarabo son también jueces comunitarios) en las que demandan una respuesta del Tribunal de Justicia en torno a la validez o interpretación del derecho de la Unión.

Analizando varias preguntas formuladas a través de este cauce -mecanismo máximo de cooperación que desemboca en un verdadero diálogo entre jueces- he podido extraer algunas conclusiones que me han permitido arrumar ciertos mitos: por ejemplo, los anglosajones no son siempre euroescépticos (por cierto, he quedado fascinado por la lógica, dicción y concreción argumental de los juristas ingleses). Sin

cesar de ejemplificar, tampoco cabe mantener con un mínimo grado de seriedad que en España la justicia es deficitaria, no, al menos, en términos de la calidad técnica y de la profesionalidad de quienes tenemos el honor de servirla.

Obviamente, en una carrera integrada por casi 5.000 personas podrán encontrarse casos que desmentirán mis palabras pero, afortunadamente, se trataría de un ínfimo porcentaje.

**10.- Si ahora mismo le permitieran modificar algún aspecto de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ¿qué sería lo primero que reformaría?**

Introduciría mecanismos de ejecución de las sentencias, rápidos y eficaces y potenciaría la intervención del Ministerio Fiscal; no se pueden eternizar los trámites ni pretender el cuestionamiento de todas y cada una de las decisiones que se adopten en esta fase, en la que, debe recordarse, la discusión está ya cerrada por una sentencia que hay que ejecutar.

Muchos han sido los pasos dados en la buena dirección: basta evocar la situación anterior la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para caer en la cuenta. Ahora se proclama expresamente la exclusiva potestad de los juzgados y tribunales para hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones. La denominada extensión de efectos redundaba también en la agilización de este orden jurisdiccional.

Sin embargo, somos muchos los que pensamos que el problema de la masiva litigiosidad que inunda la jurisdicción contenciosa debe atajarse ex ante, arbitrando un auténtico self-control de la Administración.

**11.- ¿Es realmente un mito infundado la impresión de la ciudadanía de que litigar contra la Administración es, en la práctica, un combate desigual?**

¿Acaso hay mitos fundados, al menos, racionalmente? Pienso que las cavilaciones de una persona a la hora





de pleitear contra la Administración no deberían ser muy distintas de las que tendría en caso de un litigio inter-privatos.

Cierto es que en un sentido técnico jurídico la Administración está dotada de lo que denominamos potestades exorbitantes (la autotutela ejecutiva, por ejemplo o, por concretar más, las facultades de recuperación posesoria de sus bienes -demaniales o patrimoniales- sin impetrar la tutela judicial). Sin embargo, toda competencia debe ser ejercida por la Administración en aras de la finalidad que se perseguía cuando se le atribuyó, de modo que ese elemento teleológico opera como una medida de su propio ejercicio que, por lo demás, siempre ha de estar orientado a la consecución del interés general.

No creo que el ciudadano medio perciba a la Administración como un leviatán que devora sus intereses; no, no es esa la sensación, aunque en ocasiones se queja de la impersonalidad que, en abstracto, parece envolverla ("¿con quién hablo yo cuando tengo un problema?") y de la complejidad y lentitud de ciertos trámites.

**12.- ¿Comparte usted la opinión de que en este país la Universidad y el ámbito profesional siguen muy distanciados, al menos de facto?**

Toda interacción es positiva y enriquecedora. La simbiosis entre universidad y lo que podríamos

referir como mundo profesional exterior no es una conveniencia, es una necesidad. La permeabilidad entre ambos ámbitos ha de ser plena y, en mi opinión, desde la UIC se trabaja en esa línea.

**13.- ¿Qué juicio le merece el sentir de algunos docentes universitarios del ámbito jurídico que sostienen que postergar el contacto del estudiante con el mundo práctico para el final de la carrera es un error, porque ayuda mucho a estudiar haber visto cómo es un juzgado, cómo es un litigio, etc.?**

La respuesta deriva de lo que acabo de expresar: la universidad es el semillero de los juristas del mañana, de modo que experimentar, compartir experiencias e indagar directamente sobre el terreno permite comprender una dimensión real que no sólo ayuda a estudiar sino a forjar mejores profesionales.

**14.- Un consejo para nuestros estudiantes de Derecho.**

Vivir con responsabilidad, ilusión y esperanza.

**15.- Un mensaje para nuestros alumni, ya integrados en distintos quehaceres profesionales del ámbito jurídico.**

Uno que a mí me transmitió el genial Baltasar Gracián: "Pon un gramo de audacia en todo lo que hagas"



## TROBADA AMB:



## Carmen Trullols

AGENT OFICIAL DE LA PROPIETAT INDUSTRIAL

“

## La universitat per a mi ha estat una "escola de la vida"

Carmen Trullols, agent oficial de la propietat industrial, va estudiar Dret a la Universitat Internacional de Catalunya (2002). Ja llicenciada, va passar-se gairebé un any a Cambridge (Anglaterra), al bufet d'advocats Few & Kester (avui Ashton KCJ). Després es va preparar per accedir al títol d'agent oficial de la propietat industrial. Des de llavors treballa a l'empresa familiar Durán Cuevas, com a agent de la propietat industrial. Carregada de feina, però amb el mateix entusiasme que el primer dia, la Carmen ens explica les seves vivències al llarg d'aquests anys.

### Parla'm una mica del que fas a l'empresa familiar com a agent de la propietat industrial.

Per a mi és un honor i un orgull poder continuar la labor que va iniciar el meu rebesavi el 1902. Donem "forma jurídica" als distintius que volen llançar els clients al mercat, els convertim en marques registrades, n'analitzem jurídicament la viabilitat i oferim un assessorament jurídic molt personalitzat en totes les fases d'execució. També assessorem sobre qualsevol matèria relacionada amb invencions (patents, models d'utilitat, etc.), dissenys, competència deslleial, etc., tant en l'àmbit nacional com internacional.

### Ara, amb Internet 2.0, la cosa es deu complicar.

Sí. Tenim un nou front de polèmica pel que fa als drets de propietat intel·lectual i industrial.

### Però també significa més feina.

Efectivament. Te'n posaré un exemple: els usuaris d'Internet no entren a una pàgina web teclejant directament a la barra d'adreces el nom del domini, sinó que recorren a l'ús de cercadors, en els quals, amb la introducció prèvia de determinades paraules relacionades amb la cerca, obtenen una llista de pàgines web relacionades amb l'objecte d'interès. Per donar una solució eficaç als usuaris i alhora rendibilitzar el negoci, els cercadors han trobat l'eina perfecta: els anomenats keywords banners, que solen situar-se de manera ressaltada a la part superior de la

pàgina de resultats del cercador.

### Interessant...

Una modalitat concreta d'aquests keywords banners és el servei de Google Adwords, que permet als anunciants fer servir marques com a paraules clau per mostrar els seus anuncis. No obstant això, què passa quan aquesta paraula clau coincideix amb la marca d'un tercer? A més, què passa si s'insereix la marca en el text de l'anunci? Oportunitat o conflicte?

### Espero que cap de nosaltres tingui gaires problemes amb les paraules clau. Algun consell perquè no ens passi?

Si vols protegir bé la teva marca, seria recomanable, en primer lloc, fer una cerca professional exhaustiva i detallada per valorar si podria ser registrable. Una vegada registrada, és recomanable revisar amb freqüència que no hi hagi anuncis dels competidors i anunciar-se un mateix en aquest tipus de publicitat en línia, utilitzant com a paraula clau la pròpia marca. D'aquesta manera, quan busquin la teva marca, de segur que apareixeràs el primer.

### Una feina emocionant. Anaves amb aquesta idea quan vas sortir de la universitat?

El meu primer contacte amb la propietat industrial va ser durant les pràctiques que vaig fer a l'últim curs de carrera. Des de la UIC intentaven que féssim les

pràctiques en els camps en què els alumnes tinguéssim més interès i en aquest sentit va ser una gran oportunitat per endinsar-me en el sistema internacional de patents.

**Han passat deu anys des que et vas llicenciar a la UIC. Quins records et queden d'aquesta Universitat?**

La Universitat per a mi no ha estat només una escola acadèmica, sinó que m'ha format en la mateixa "escola de la vida"; és a dir, d'una banda, m'ha permès adquirir una bona formació jurídica, ja que m'ha donat les eines bàsiques per iniciar el desenvolupament de la meua activitat professional; i, d'altra banda, m'ha donat una formació humanística arrelada en la llibertat personal. Van ser quatre anys meravellosos... I si sabessis com va començar tot!

**Com? M'has deixat intrigat.**

Doncs mira, va ser una mica surrealista, i divertit. Per un canvi d'última hora, van traslladar la ubicació de l'aula dels que cursàvem primer de Dret. Així que sense adonar-me'n, em vaig ficar a l'aula de tercer curs. Com que no coneixia a ningú a la Universitat, tot em semblaven cares noves i, fins aquí, res em va fer pensar que m'havia equivocat de classe. Però em va començar a agafar mareig quan el professor va entrar en matèria durant gairebé dues hores de classe i jo, és clar, no pescava absolutament res! "Quin nivell d'universitat", vaig pensar i, sobretot, que ja em podia posar les piles de seguida.

**Vaja, això sí que és començar embalat.**

El pitjor va ser quan ens va començar a preguntar un per un què pensàvem fer quan acabéssim la carrera, i un per un havíem d'exposar la nostra opinió, dempeus, davant de tots els alumnes... "Jo, advocat d'empresa", "A mi m'agrada més el mercantil", etc., etc., fins que em va tocar a mi, i em vaig aixecar del seient mig tremolant i amb un filet de veu vaig deixar anar que per ser el primer dia de classe de tota la carrera, sincerament encara no ho veia clar...

**I vas aconseguir un aplaudiment general de tota la classe...**

Encara em ressonen al cap les rialles dels alumnes i la cara de comprensió del professor, que em va preguntar si havia entès res de tot el que havia explicat... D'aquí em van portar a l'aula que em tocava i recordo que hi feia classe el Dr. Corcó, que afortunadament va començar parlant del terme jurídic... I això ja em va tranquil·litzar!

**Abans has parlat de la universitat com l'"escola de la vida". Jo em pensava que l'escola de la vida era el carrer...**

Sobretot ho dic perquè la UIC em va donar el més important de la meua vida... Un noi d'ADE de l'edifici Alfa de la UIC.

**Caram!**

Estudiàvem en edificis diferents, però el fet d'estar en una universitat jove donava molts avantatges; entre d'altres, compartir la biblioteca i, evidentment, la cafeteria... Al cap d'uns anys ens vam casar i avui tenim una família meravellosa.

**Enhorabona! I de la dinàmica de la Universitat, què és el que més et va agradar?**

Haver assaborit els principis d'aquest gran projecte que és la UIC. Veure l'entusiasme de tot el personal que hi treballava, des de l'entranyable Francesc de la cafeteria, fins a en Manolo, que ens saludava amb un "bon dia" tan alegre. I sense oblidar el professorat; tots feien de la UIC una gran família. Respecte al professorat, agraeixo especialment el temps i la dedicació al Dr. Durany, el nostre degà, sempre proper i atent al que necessitéssim; a María Moína (ja a l'últim curs), que ens ajudava a "canalitzar" amb molta paciència el nostre futur professional; a Marta Gámiz, i amb especial afecte recordo la Dra. Nebrera, que em va fer "enamorar" del dret des del primer dia, amb les seves classes magistrals de Dret Constitucional.

**Realment canvia una carrera quan tens professors il·lusinats amb el que fan.**

És cert. Quan tens bons professors, sigui l'assignatura que sigui, és una gran motivació per estudiar i formar-te amb il·lusió. I a mi em va passar exactament això a la UIC.

ENTREVISTA REALITZADA PER ANDRÉS ZARAGOZA.  
ESTUDIANT DE 2N CURS DEL GRAU EN PUBLICITAT  
I RELACIONS PÚBLIQUES





## ACTUALIDAD LEGISLATIVA

### INTRODUCCIÓN

En el presente número nos hemos querido hacer eco de tres novedades legislativas de hondo calado. A saber:

**(i) Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral**

**(ii) Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**

**(iii) Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea un Fondo para la financiación de los pagos a proveedores**

### REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL

Se trata de una norma que mira al exterior (a los inversores y a los mercados extranjeros), tal y como confiesa en su Preámbulo. Hace bandera de la tutela de la empresa y de la competitividad, dando un giro notable con respecto a los postulados del Derecho Laboral tradicional.

Se consideran aspectos dignos de reseña, entre otros muchos, que por su mayor repercusión mediática no precisan ser consignados aquí, los siguientes:

(a) Se recoge un nuevo contrato indefinido de apoyo a emprendedores, para empresas de menos de cincuenta trabajadores.

(b) Se ha cambiado la ordenación de la clasificación profesional de los trabajadores y se ha flexibilizado la movilidad funcional para la realización de cometidos superiores e inferiores al grupo profesional.

(c) Se ha flexibilizado el margen de actuación para el empresario en aspectos como la movilidad geográfica, la modificación sustancial de condiciones de trabajo, la suspensión del contrato y la reducción de jornada.

(d) Se ha buscado profundizar en la consecución de una negociación colectiva más ágil y eficiente. Para ello se han implantado los siguientes mecanismos: el recurso a la inaplicación temporal en la empresa del convenio colectivo en vigor; el establecimiento ex lege de la prioridad del convenio colectivo de empresa en determinadas materias; y la supresión de la ultraactividad indefinida de los convenios colectivos que hubieran agotado su vigencia.

### REAL DECRETO-LEY 5/2012, DE 5 DE MARZO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

La valoración general de la norma es positiva. Cabe destacar como aciertos de la misma los siguientes aspectos:

(a) Regula, tanto la mediación interna, como la relativa a conflictos transfronterizos. Bien es verdad que la primera ya se encontraba regulada en muchas Comunidades Autónomas. No obstante, el legislador estatal se ha mostrado, además de respetuoso con la legislación autonómica, muy ágil a la hora de saber encontrar extremos donde completar a ésta última.



(b) Concilia con prudencia la mediación y el proceso civil. Así, por ejemplo, se ha introducido la posibilidad de que las partes establezcan en sus relaciones contractuales cláusulas de "sumisión a la mediación", pudiéndose oponer tal circunstancia como excepción formal en el proceso. Asimismo, posibilita la suspensión del procedimiento en cualquier momento a fin y efecto de facilitar la resolución del litigio por el cauce de la mediación y la transacción. Igualmente, se antoja muy acertada la protección de la confidencialidad propia de la mediación, evitando que la misma pueda quedar al socaire de una posterior prueba testifical en la que se pretenda interrogar al mediador.

(c) Se establece un completo "Estatuto del Mediador", a quien se exige una sólida formación para el desempeño de dicha actividad. No obstante, no se establece como un presupuesto de acceso a dicha función contar con determinada preparación acreditada. Si acaso se podría achacar a la norma que obligue a contratar un seguro de responsabilidad civil profesional y, a la par, que no haya previsto cierto control en el acceso al desempeño de la actividad.

En definitiva, se trata de una norma completa y técnicamente innovadora, que tiene muy presente a lo largo de todo su articulado el propósito de favorecer la "desjudicialización" de nuestra sociedad, hacia soluciones más eficientes, económicas y rápidas.

#### REAL DECRETO-LEY 7/2012, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

La norma persigue acabar con el grave problema de la morosidad de las entidades locales y, a la par, impulsar la dinamización del sector privado, con graves problemas financieros.

El procedimiento a seguir, a grandes rasgos, será el siguiente:

(a) Los entes locales informarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de las deudas concretas que tiene contraídas, e impagadas, con sus proveedores.

(b) Dicho Ministerio, tras verificar la corrección de la información, emitirá una autorización de pago dirigida al ICO, que, a su tiempo, hará efectivo el abono de los adeudos.

Por tanto, se considera sumamente recomendable que aquellos proveedores que ostenten derechos de crédito, insatisfechos, frente a las entidades locales, se dirijan a las mismas para comprobar si han sido debidamente incluidos en las listas remitidas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En el caso de que no figure un proveedor en las mencionadas listas, deberá exigir la emisión de un certificado individual, que será remitido al precitado Ministerio.



# ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### Cuestión de inconstitucionalidad: tasa para el acceso al ejercicio de la potestad jurisdiccional: admisibilidad de demanda civil en caso de impago del tributo

**Sentencia del Tribunal Constitucional (pleno), nº 20/2012, de 16 de febrero (BOE nº 61, de 12 de marzo de 2012)**

-*Resumen supuesto de hecho*: El art. 35 de la Ley 53/2002 establece un sistema de acceso a la jurisdicción mediante el pago de una tasa en determinados supuestos, constituyendo el hecho imponible de la misma el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo, precisando el apartado 7.2 de dicho precepto que «el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el Secretario Judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días». Así las cosas, si no se abona la tasa tan siquiera en el plazo de subsanación, la consecuencia será la no admisión de la demanda mediante el dictado de una resolución en forma de Auto (art. 206.2.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), en conexión con el art. 266.5 de la misma ley). Este planteamiento suscita dudas de constitucionalidad por vulneración del derecho de acceso al proceso, regulado en el art. 24.1 CE

-*Doctrina*: Es constitucional subordinar la prestación de la actividad jurisdiccional en el orden civil al abono de unas tasas judiciales por la interposición de la demanda, tal y como establece el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. La previsión legal de que, si la tasa judicial no es liquidada y abonada, la potestad jurisdiccional civil no debe ser ejercida en beneficio del sujeto pasivo, es una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad. Es lícito que el legislador adopte medidas para lograr un alto grado espontáneo de la obligación de pagar un tributo legítimo, aun cuando esas medidas incidan en el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción

### Cuestión de inconstitucionalidad: art. 43 Codi de Família de Catalunya: ejercicio conjunto de las acciones de divorcio y de división de la cosa común: el legislador autonómico no puede regular cuestiones de naturaleza procesal

**Sentencia del Tribunal Constitucional (pleno), nº 21/2012, de 16 de febrero (BOE nº 61, de 12 de marzo de 2012)**

-*Resumen supuesto de hecho*: El art. 43.1 del Codi de Família de Catalunya contemplaba la acumulación de la acción de división de la cosa común a la acción de divorcio, separación o nulidad. Se plantea si el tratamiento por parte del legislador autonómico de una cuestión de orden procesal supone la vulneración del art. 149.1.6 CE, en cuanto reserva al Estado la competencia exclusiva sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas".

-*Doctrina*: (i) Existe una clara innovación procesal por parte de la normativa catalana. Y ello por cuanto el art. 43.1 CF, como ya ha quedado recogido, permite la acumulación de acciones en un supuesto específico: la acción de división de cosa común respecto de los bienes en pro indiviso, en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas a que hace referencia el art. 42, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes. Frente a ello, de la integración de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos al tema, resulta una solución distinta. Efectivamente, el art. 770.1 LEC deriva las demandas de separación y divorcio contenciosos al juicio verbal, en el que el art. 438.3 LEC no admite la acumulación objetiva de acciones, y, con carácter general, el art. 73.1.2 del mismo cuerpo legal solo permite la acumulación de acciones cuando las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo (circunstancia que se produciría en el proceso a quo, y en todos aquellos en los que la cuantía fuera superior a 3.000 euros o no se pudiera calcular, en aplicación de los arts. 249.2 y 251.2ª y 3ª.6 LEC). Por su parte, el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial en la que existe una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, establecido en los arts. 806 y ss. LEC, condiciona la solicitud de la liquidación a la previa firmeza de la resolución judicial que declare disuelto el régimen económico matrimonial (arts. 810 y 811 LEC).

(ii) Determinada la existencia de tal innovación procesal, para dilucidar si resulta constitucionalmente válida ha de valorarse la concurrencia o no en la presente cuestión de una relación de necesidad entre la particularidad



sustantiva y la especialidad procesal controvertida. Pues bien, se debe prestar especial atención a la Exposición de Motivos de la Ley catalana 9/1998 en cuanto se refiere al contenido del art 43.1 CF como una "innovación interesante", limitándose a señalar que se justifica "por razones de economía procesal". Se trata, en definitiva, de una cuestión de pura eficacia y no una consecuencia necesaria de un particular régimen sustantivo. En consecuencia, se reputa inconstitucional la norma cuestionada.

#### JURISPRUDENCIA CIVIL

**Responsabilidad extracontractual: perjuicio estético: valoración: uso de silla ruedas**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de lo Civil, nº 813/2011, de 23 de noviembre, nº rec. 1631/2008 (La Ley 247068/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Siniestro circulatorio. El copiloto queda con graves lesiones y secuelas, amén de tener que servir de una silla de ruedas para el resto de su vida. Se plantea la cuestión de si ésta última circunstancia puede concebirse como un perjuicio estético y si, por tanto, debe valorarse aparte de las otras consecuencias dañosas que se le han irrogado.

- *Doctrina:* (i) Si del siniestro se derivan lesiones permanentes que implican incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima o, incluso, la necesidad de depender de terceras personas para la realización de los actos básicos de la vida, se deberán aplicar los factores de corrección de las indemnizaciones básicas, que se contemplan expresamente en el Anexo IV de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículo a motor. (ii) Con independencia de lo anterior y del propio daño físico, debe valorarse y reconocerse el perjuicio estético derivado. En este caso, el hecho de haber quedado postrado en una silla de ruedas.

**Resolución de contrato: restitución de prestaciones: reintegración de capitales: incluye intereses no solicitados expresamente**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de lo Civil, nº 843/2011, de 23 de noviembre, nº rec. 2061/2009 (La Ley 259214/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Resolución de contrato. Condena a la mutua restitución de prestaciones. Al tener que recibir el actor una suma dineraria, se plantea la posibilidad de que se le reconozca también el derecho a percibir los intereses legales correspondientes, pese a no haberlo solicitado en el suplico de su escrito rector.

- *Doctrina:* (i) Tienen la consideración de frutos o rendimientos de un capital aquellos a los que tiene

derecho el acreedor por virtud de la presunción de productividad del dinero y en aplicación de las reglas sobre la restitución integral de prestaciones realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces (arts. 1295.1 y 1303 CC). (ii) Para evitar que se produzca el enriquecimiento sin causa de una parte que restituye la prestación de la contraparte pero mantiene en su patrimonio los frutos del capital, la jurisprudencia considera innecesario efectuar una petición expresa en este sentido, resultando su aplicación del principio iura novit curia, sin que sea posible tachar la resolución de incongruente.

**Comunidad de Propietarios: gastos comunes: obligatoriedad de la contribución a determinadas impensas, pese a no beneficiarse de su uso, salvo que otra cosa resulte de los Estatutos o de acuerdo unánime de los comuneros**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de lo Civil, nº 85/2012, de 27 de febrero, nº rec. 1029/2009 (CENDOJ 28079110012012100063)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Comunidad de Propietarios reclama a empresa propietaria de local, sito en los bajos de un edificio, los gastos de canon de playa, agua caliente, centralita y los gastos inherentes a la misma. Se sostiene por la demandada que no se la debe obligar al pago de tales impensas sino experimenta el menor beneficio por la existencia de las mismas.

- *Doctrina:* Tales gastos deben recibir la consideración de comunes por más que se insista en que no se disfruta de los servicios de los que aquellos derivan. La contribución de cada comunero se fija en atención a su cuota de participación. Sólo se podría admitir una exención de pago cuando se pruebe que no son comunes o por vía de su exclusión en los estatutos, el título comunitario o mediante acuerdo unánime de los propietarios.

**Responsabilidad contractual: tratamiento de fotodepilación: prestación defectuosa e irrogación de daños por quemaduras: aspectos probatorios**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, secc. 4ª, nº 86/2011, de 1 de marzo, nº rec. 131/2010 (La Ley 169345)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Contratación de un tratamiento estético de fotodepilación. A resultas de una praxis defectuosa, la actora resulta con graves quemaduras en las piernas. Recibe un primer tratamiento médico curativo a los tres días de realizada la sesión de fotodepilación. Se plantea la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en estos supuestos.

- *Doctrina:* (i) La actora debía probar los tres elementos fundamentales de la acción aquiliana: hecho agente, consecuencia dañosa y existencia de un nexo de

causalidad entre ambos. (ii) No le basta al demandado con plantear explicaciones alternativas para el resultado dañoso, ajenas a su actuación profesional, si no las acompaña de prueba. (iii) Le corresponde demostrar al demandado que su forma de proceder se ajustó en todo momento a la *lex artis ad hoc*.

**Transporte aéreo: retraso de dos días de la salida de un vuelo: daño moral: cuantificación**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, nº 300/2011, de 14 de octubre, nº rec. 89/2011 (La Ley 229048/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho*: Cancelación de vuelo transoceánico. Postergación de la salida para dos días más tarde. Período vacacional del afectado. Controversia acerca del valor económico del daño moral sufrido.

- *Doctrina*: (i) No es exigible una concreta actividad probatoria, siendo aplicable el brocardo "in re ipsa loquitur". (ii) Se le reconoce una indemnización, por tal concepto, de 500 euros, por haber sido ésta la solución adoptada en otros casos parangonables con el presente.

**Responsabilidad extracontractual: caída en escaleras mecánicas de supermercado: fallo mecánico no corregido por el titular del establecimiento**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8ª, nº 472/2011, de 17 de noviembre, nº rec. 636/2011 (La Ley 253456/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho*: Cliente, que se sirve de escalera mecánica en el interior de un establecimiento comercial, cae como consecuencia de la falta de sincronización de la velocidad de la cinta de escalones y del pasamanos.

- *Doctrina*: Aplicación del principio de causalidad adecuada para establecer vinculación causal entre la caída y la disfunción de la que adolece la escalera mecánica. El resultado debe aparecer como una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos.

**Contratos: interpretación: póliza de seguro sanitaria: cobertura de intervenciones estéticas reparatorias de las consecuencias de previa afección oncológica**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2ª, nº 463/2011, de 2 de diciembre, nº rec. 398/2011 (La Ley 238785/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho*: Paciente de oncología que supera un cáncer de mama. Resultancia de secuelas estéticas manifiestas. Sometimiento a una intervención estética reparatoria. Controversia acerca de la cobertura de éste último tratamiento por el seguro de salud de la actora, al tratarse de cirugía estética y no curativa.

- *Doctrina*: La intervención no obedece a un mero deseo estético de la paciente, sino que forma parte del tratamiento global de su enfermedad. El hecho de que se practique sobre un órgano sano no determina que deba considerarse como puramente estética a efectos de su exclusión de cobertura, pues tiene origen en una enfermedad que afectó a un órgano bilateral y la corrección del sano, para establecer su simetría, trata de corregir el defecto producido por la previa enfermedad.

**JURISPRUDENCIA PENAL**

**Prescripción del delito: interrupción: exigencia de resolución judicial motivada con formal imputación contra la persona indiciariamente responsable: eficacia de un Auto que acuerda pericial técnica fiscal**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 2ª, de lo Penal, nº 1294/2011, de 21 de noviembre, nº rec. 346/2011 (La Ley 231610/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho*: Instrucción de varios delitos contra la Hacienda Pública. Consideración por el Juez Instructor de que los mismos se hallan prescritos. Sobreseimiento libre. Controversia acerca de la eficacia interruptora de la prescripción de un Auto por el que se mandó confeccionar pericia técnica fiscal sobre evolución del patrimonio de los encausados.

- *Doctrina*: (i) No es necesario celebrar el juicio oral y esperar al acogimiento favorable de la prescripción en sentencia cuando resulte de todo punto evidente que concurren los requisitos legales que la definen y condicionan: cabe, en tal caso, decretar el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones al término de la instrucción. (ii) Se debe entender interrumpido el cómputo de la prescripción cuando el procedimiento se dirija frente a persona indiciariamente responsable. Según el tenor literal vigente del art. 132 CP, cualquier resolución judicial de la que se derive la focalización del

proceso hacia un individuo indiciariamente responsable interrumpe la prescripción. En este caso, la prueba técnica fiscal sobre la evolución del patrimonio de los inculcados reviste tal eficacia interruptora: la resolución que la acuerda focaliza la atención en unos individuos y reseña los signos concurrentes de posible comisión de un delito fiscal.

**Falsedad documental medial para delito de estafa: incorporación de letras y guarismos a cantidades consignadas en un cheque: presunción de inocencia y versiones de descargo inverosímiles**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 2ª, de lo Penal, nº 97/2012, de 24 de febrero, nº rec. 882/2011 (Cendoj 28079120012012100079)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Empleada de establecimiento que recibe de su empleador un cheque en pago de sus servicios. Aquella manipula el efecto comercial, apareciendo cantidades superiores a las inicialmente consignadas. Posteriormente, procede al cobro del cheque. Finalmente, confiesa los hechos al empleador y restituye la diferencia de importe. En el juicio oral cambia su estrategia y sostiene haber sido víctima de una broma de mal gusto.

- *Doctrina:* (i) No se puede considerar vulnerada la presunción de inocencia cuando la acusación cuenta con una rica y variada masa de evidencia (pericial grafológica, confesión extrajudicial, restitución del dinero, probadas dificultades económicas de la acusada, etc.). (ii) Tampoco es posible pretender en este caso la existencia de una duda razonable a favor de la encausada, cuando su versión de descargo carece del menor sostén probatorio. Nada apoya objetivamente la tesis de que fuera víctima de una broma de mal gusto.

**Corrupción política: malversación de fondos públicos, prevaricación administrativa y otros delitos: pago por Corporación municipal de minutas de Letrados externos que no se correspondían por servicios jurídicos efectivamente prestados**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 3ª, nº 660/2011, de 16 de diciembre de 2011, nº rec. 10001/2010 (La Ley 243085/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Mediático "caso Minutas". El Ayuntamiento de Marbella empleó recursos públicos para abonar minutas de honorarios de Letrados externos, sin corresponderse éstas con la efectiva prestación de servicio jurídico alguno. Inobservancia de los cauces reglados para la selección de proveedores externos de servicios: designación de dichos profesionales de manera absolutamente arbitraria.

- *Doctrina:* Pedagógica resolución en la que se contiene un prolijo análisis del desarrollo del juicio oral y de la prueba practicada. Aplicación de los tipos de la

malversación de caudales públicos, la prevaricación administrativa, el fraude cometido por funcionario, el delito societario, la falsedad documental, la apropiación indebida y la deslealtad profesional.

**Derecho a un proceso con todas las garantías: Juez imparcial: vertiente subjetiva del derecho: manifestación, por el juzgador, de prejuicios frente a un testigo de la defensa**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 2ª, nº 29/2012, de 24 de enero, nº rec. 504/2009 (La Ley 4900/2012)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Se celebra la vista oral de un juicio penal en la que deponen varios testigos, uno de ellos, propuesto por la defensa, al parecer, presenta cierto aspecto peculiar. Concluida la primera, quedan en sala el Juzgador y el representante del Ministerio Fiscal. Sin reparar en que el sistema de grabación audiovisual de la sala continúa funcionando, el Magistrado emite comentarios en los que descalifica a dicho testigo de la defensa, a lo que se suma decididamente el representante del Ministerio Fiscal.

- *Doctrina:* (i) La obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2º). (ii) Aunque el juicio haya concluido, se trata de la manifestación de un prejuicio, basado en una primera impresión, que ya existía durante la vista y concretamente durante la deposición del testigo, de la que se deriva una valoración infundada en motivos objetivos y de todo punto contraria a los intereses de la parte acusada. Por tanto, se ciernen serias dudas sobre la parcialidad del juzgador. (iii) Acrecienta la sospecha de parcialidad el hecho de que recién concluido el juicio y, evidentemente, antes de sentencia (zona "sensible" en términos de imparcialidad), se conceda a una sola de las partes –acusación pública- una posición de ventaja, al poder influir en la convicción judicial, siquiera sea por refrendar el prejuicio del juzgador.

**Delito de coacciones: mobbing inmobiliario: comisión por omisión**

**Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 28 de Barcelona, nº 56/2012, de 7 de febrero de 2012**

- *Resumen supuesto de hecho:* Titulares de un inmueble que son plenamente conocedores de que su inquilino carece de suministros y servicios básicos y, pese a ello, no despliegan conducta alguna para solventar el problema.

- *Doctrina:* Cabe calificar como delito de coacciones





(mobbing inmobiliario) la inacción ante situaciones de precariedad extrema y falta de habitabilidad de la finca, donde los propietarios son responsables, en la posición de garante, de cubrir el mínimo de necesidades del inquilino que habita su dominio.

#### JURISPRUDENCIA LABORAL

**Prohibición empresarial del uso de determinados medios, para fines propios, en cualquier tiempo: realización de acciones de vigilancia y de control de su cumplimiento efectivo**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 4ª, de lo Social, de 6 de octubre de 2011, nº rec. 4053/2010 (La Ley 255452/2011)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Una empresa, tras comunicar a los trabajadores la prohibición del uso de medios de la empresa: ordenadores, móviles, internet, etc., para fines propios, tanto dentro, como fuera del horario de trabajo, decidió hacer una comprobación del uso de esos medios por los trabajadores instalando un software de monitorización al objeto de captar las pantallas a las que accedían los trabajadores para su posterior visualización.

- *Doctrina:* Si no hay derecho a utilizar el ordenador para usos personales, no habrá tampoco derecho para hacerlo en unas condiciones que impongan un respeto a la intimidad o al secreto de las comunicaciones, porque, al no existir una situación de tolerancia del uso personal, tampoco existe ya una expectativa razonable de intimidad. Si el uso personal es ilícito, no puede exigirse al empresario que lo soporte y que además se abstenga de controlarlo.

**Responsabilidad del empleador por los daños sufridos por sus trabajadores en el desarrollo de una actividad potencialmente nociva: manipulación, directa o indirecta, de amianto**

**Sentencia Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid, nº 71/2012, de 13 de febrero**

- *Resumen supuesto de hecho:* Un grupo de empleados de una empresa han pasado largo tiempo en contacto con el amianto, como consecuencia de su desempeño laboral. Posteriormente han padecido diversas dolencias grave y alguno, incluso, ha fallecido.

- *Doctrina:* (i) Se considera probado que existe relación de causalidad entre el contacto duradero con el amianto y los graves problemas de salud que presentan los demandantes. (ii) Se argumenta por el órgano jurisdiccional que, desde los años setenta, ya existía normativa que exigía eliminar o disminuir los riesgos laborales. En el supuesto de autos, la empresa nunca ha adoptado las medidas de precaución legalmente requeridas.

#### JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

**Responsabilidad de las Administraciones públicas: asistencia sanitaria negligente en un parto: parálisis cerebral: cuestiones de prueba**

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3ª, de lo Contencioso-administrativo, secc. 4ª, de 2 de enero de 2012, nº rec. 3156/2010 (La Ley 39/2012)**

- *Resumen supuesto de hecho:* Complicado alumbramiento de dos gemelas, una de las cuales presenta, al cabo del nacimiento, parálisis cerebral. Falta de adecuados diagnóstico y tratamiento al comienzo del sufrimiento fetal perinatal, que se hubiese podido evitar con la diligencia adecuada.

- *Doctrina:* (i) Aplicación rigurosa del principio de facilidad y disponibilidad probatorias (ex art. 217.7 LEC), en tanto en cuanto el Hospital ha rehusado traer a los autos la historia clínica de la pequeña, así como otra mucha documentación decisiva para el esclarecimiento de lo ocurrido. Tal omisión (concebible como indicio endoprocesal) viene a sumar a la masa de evidencia de los actores. (ii) Vulneración del art. 348 LEC, relativo a la valoración de la prueba pericial, al desprestigiar, el juzgador de primera instancia, datos de los dictámenes periciales aportados por los demandantes sin la menor justificación racional.

## FORMACIÓ CONTÍNUA

Ja s'ha obert el termini d'inscripció per als màsters i postgraus del curs 2012-13.  
 Informa-te'n al nostre web: [www.uic.es/masters](http://www.uic.es/masters)

## Màsters

Màster Universitari en Psicopatologia Legal, Forense i Criminològica (oficial)  
 Màster en Comerç Internacional, Negoci Marítim i Transport  
 Màster en Advocacia

## Postgraus

Postgrau en Protecció del Crèdit i Dret de Garantia  
 Curs de Fundacions

### SESSIONS INFORMATIVES

13 de juny de 2012, a les 18 h

## Màsters, postgraus i doctorats

Arquitectura	Empresa
Dret	Educació
Gestió Cultural	Família
Comunicació	Criminologia
Publicitat	Interdisciplinàries
Periodisme	



Després de la sessió  
 informativa podràs  
 realitzar l'entrevista  
 amb el director  
 del màster.

Recorda que és imprescindible  
 confirmar l'assistència  
 a [www.uic.es/infomasters](http://www.uic.es/infomasters)



## AGENDA

14 de juny   20:00 h	Concert de primavera al Campus Barcelona
18 de juny   20:00 h	I trobada Alumni Dret Homenatge especial al professor Dr. Carlos Rei per la seva jubilació.
13 de juny   19:00h	Sessió informativa de Màsters y Postgraus al Campus Barcelona

## NOTÍCIES



### 18 de maig del 2012

El director general de Justícia Juvenil de la Generalitat, Joaquim Claveguera, va oferir una conferència en una de les sessions del Pràcticum de Criminologia. Claveguera va parlar de la situació actual dels centres d'internament de menors i de la justícia penal dels menors i va justificar la clausura de dos dels centres actuals.



### 23 de maig del 2012

Esther Queraltó, secretària general de l'ACB, va impartir una conferència als alumnes de Dret sobre els reptes de la modificació de la Llei de l'esport i sobre les relacions entre les federacions i les lligues professionals de futbol i bàsquet.



### 25 de maig del 2012

José Luis Martínez López-Múñiz, catedràtic de Dret Administratiu de la Universidad de Valladolid, va apadrinar la graduació de la Llicenciatura en Dret i la Llicenciatura en Criminologia.

## INFORMACIÓ PROFESSIONAL



Actualitza les teves dades a [www.uic.es/alumni](http://www.uic.es/alumni)

Vols donar-te d'alta en el nostre directori professional? Envia'ns un mail a [alumni@uic.es](mailto:alumni@uic.es)

Dóna't d'alta en la nostra borsa de treball en el següent enllaç [www.uic.es/borsatreball](http://www.uic.es/borsatreball)





c/ Immaculada 22  
08017 Barcelona  
932 541 800  
alumni@uic.es  
[www.uic.es/alumni](http://www.uic.es/alumni)